



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ARMANDO URIBE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
DE CUNDINAMARCA
EXPEDIENTE: 25307-3333-003-2017-00249-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el demandante (fls. 51 al 53), consistente en la suspensión de la Resolución N° 739 del 07 de octubre de 2014 proferida por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante indica que con la expedición de la Resolución N° 739 del 07 de octubre de 2014 se concreta la vulneración a las garantías constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y se afecta la vida laboral, económica, familiar y social del señor Daniel Armando Uribe Rodríguez, toda vez que su trabajo depende y está directamente relacionada con la conducción de vehículos, dado que es técnico profesional en Ingeniería Automotriz cuyo perfil profesional se define así: *"estará capacitado para desarrollar labores operativas, de coordinación, gestión y administración en el campo del mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo de equipos automotrices y móviles o estáticos."*

Expone que el demandante se ha desempeñado entre la conducción, el manejo y mantenimiento de vehículos, conforme a las certificaciones que se aportan como pruebas documentales, (fls. 17 al 21) refiere que con el acto administrativo expedido mediante el cual se ordena suspender la facultad de conducir, se ha venido causando un perjuicio inminente, dado que, no ha sido posible desarrollar su vida laboral de la cual depende su núcleo familiar. Adicionalmente desde que se profirió el acto administrativo acusado, el señor Daniel Armando Uribe Rodríguez ha perdido opciones de trabajo por no contar con la licencia de conducción como se puede observar en los documentos allegados. (fls. 22 y 23)

Concluye solicitando que se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución N° 739 del 07 de octubre de 2014 y se ordene la entrega provisional de la licencia de conducción del demandante que se encuentra retenida por la entidad demandada.

TRÁMITE

El Juzgado por auto del trece (13) de marzo del dos mil diecinueve (2019), corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, con la finalidad de que se pronunciaran sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, sin que a la fecha se allegue manifestación por parte de la demandada. (fol. 55)

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 del 2011 están llamados a regular la procedencia, contenido, alcance y requisitos para el decreto de medidas cautelares.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 229 ídem, deberá sustentarse debidamente la petición de medidas cautelares que considere necesarias:

"(...) a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)"

El artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, establece que para este efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, como medidas cautelares, entre otras:

*"(...)
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
(...)."*

Por su parte, el artículo 231 citado establece los requisitos que han de cumplirse para que proceda la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo sobre el cual se pretende la Nulidad:

"Cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del Acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el Restablecimiento del Derecho y la indemnización de Perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

El H. Consejo de Estado ha establecido el alcance de las disposiciones citadas de la siguiente manera¹:

"La norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, (...), como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

III. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que el demandante junto con la presentación de la demanda ya había elevado solicitud de medida cautelar, la cual fue resuelta en su oportunidad

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 24 de enero de 2013, M.P. Susana Buitrago Valencia Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00.

Exp. 25307-3333-003-2017-00249-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DANIEL ARMANDO URIBE RODRIGUEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO

mediante providencia del 11 de julio de 2018² negando la suspensión del Acto Administrativo aquí demandado, no obstante, el artículo 233 del CPACA contempla la posibilidad de solicitar nuevamente una medida cautelar cuando ésta ya ha sido negada, siempre y cuando se hayan presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplan las condiciones para su decreto.

De lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos facticos expuestos por el apoderado del demandante junto con los documentos que obran en el expediente, se evidencia que el señor DANIEL ARMANDO URIBE RODRIGUEZ es técnico profesional en Ingeniería Automotriz y ha sido rechazado por diferentes empresas por no contar con la licencia de conducción vigente cuyo requisito es indispensable para poder desempeñar el cargo seleccionado, como se observa a folios 22 y 23 del cuaderno de medidas cautelares, en consecuencia, al considerar este Despacho que lo anterior constituye un hecho sobreviniente, dado que a la fecha no ha sido posible ejercer su profesión afectando su vida laboral, económica y familiar y en aras de garantizar y proteger los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital del demandante, se procederá a decretar la medida cautelar de Suspensión Provisional de la Resolución N° 739 del 07 de octubre de 2014 quedando suspendidos sus efectos jurídicos y se ordenará la entrega inmediata de la licencia de conducción hasta que se resuelva de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

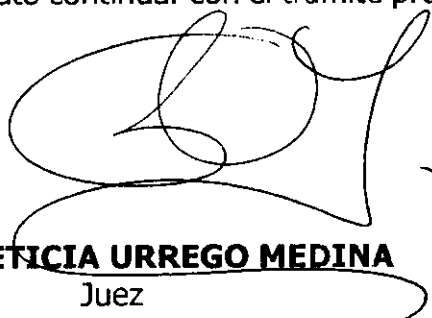
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de la Resolución N° 739 del 07 de octubre de 2014 expedida por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca la entrega inmediata de la licencia de conducción del señor DANIEL ARMANDO URIBE RODRIGUEZ identificado con cc N° 91.076.282, conforme a las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

² Fls. 42 al 43

Exp. 25307-3333-003-2017-00249-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DANIEL ARMANDO URIBE RODRIGUEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **09 de mayo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **16 del 10 de mayo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA SUSANA SIERRA CALDERÓN
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00130-00

ASUNTO

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda el día 09 de abril de 2019, contra la señora María Susana Sierra Calderón, cuyas pretensiones son las de declarar la nulidad parcial de la Resolución N° SUB 307390 del 26 de noviembre de 2018 y a título de restablecimiento del derecho se autorice a Colpensiones a descontar el valor doblemente girado, por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión "PSAP". (fls. 1 al 23)

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer de los procesos de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 104, del C.P.C.C.A. dispone:

"Art. 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

De la norma en cita se concluye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos relativos a la seguridad social únicamente cuando se trata de servidores públicos, cuyo régimen esté administrado por una persona de derecho público.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá-Sección Segunda y el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C, dispuso lo siguiente:

*"(...) a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le Corresponde exclusivamente conocer los procesos relativos a la seguridad social de sus empleados públicos, cuando dicho régimen este administrado por una entidad de derecho público, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia, pues nótese como el demandante, no obstante haber laborado durante varios años para entidades estatales, lo cierto fue, que al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse, se encontraba trabajando en el sector privado, lo cual indefectiblemente lo que excluye la calidad de empleado público."*¹

Conforme al criterio adoptado por la autoridad que dirime los conflictos de competencia, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer de los litigios que versen sobre las pensiones de las personas que al momento de adquirir su status no ostentaban la calidad de empleados públicos.

De lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se observa a folios 38 al 46 del expediente la Resolución N° SUB 307390 del 26 de noviembre de 2018 *"por medio de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez"*, en la que se evidencia que la demandante solo trabajó en el sector privado y cotizó a seguridad social en pensiones como trabajador independiente hasta el 31 de julio de 2015, razón por la cual, se concluye que no se encuentra acreditado dentro del expediente la calidad de servidor público, en consecuencia esta Jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto.

Así las cosas, como quiera que el artículo 16 del C.G.P.² establece que la jurisdicción y competencia por el factor subjetivo es improrrogable, se declarará la falta de jurisdicción del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot y en virtud de lo consagrado en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso norma que dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, sin perjuicio que allí se disponga la adecuación de la demanda al procedimiento que corresponda.

En el evento de considerar el juez receptor que la competencia es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde ya se propone colisión de Jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Decisión de fecha 03 de junio de 2015, proceso de radicación N° 110010102000201500496-00(10431-23), Magistrado Ponente, Julia Emma Garzón Gómez.

² **Art. 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia:** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia las presentes diligencias al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, a la mayor brevedad posible de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el evento de considerar el juez receptor que la competencia es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde ya se propone colisión de Jurisdicciones.



TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 09 de mayo de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 16 del 10 de mayo de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaría</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: JESÚS EDUARDO FLORIANO VARGAS
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL**
RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00396--00

Niéguese la solicitud de desistimiento de la prueba presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que el dictamen pericial fue decretado de oficio.

Teniendo en cuenta el oficio N° VP-616-3 del 22 de abril de 2019 suscrito por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca, se requiere al apoderado de la parte demandada para que dentro del término de diez (10) días consigne la suma de cuatrocientos quince mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$415.734) en el Banco Colpatria cuenta de Ahorros N° 482202288-5 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, toda vez que se evidencia que la referencia de la consignación que reposa a folio 261 del expediente no coincide con el número de cedula del señor Jesús Eduardo Floriano Vargas, razón por la cual, no ha sido posible practicar la prueba por parte de la autoridad correspondiente. Igualmente, se insta a los apoderados para que presten su coloración para la práctica de pruebas y diligencias conforme lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **09 de mayo de 2019** se notificó a las partes en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. **16 del 10 de mayo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO CALDERÓN VILLEGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 25307-3333-003-2019-00131-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva instaurada a nombre propio por ALVARO CALDERÓN VILLEGAS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. El demandante pretende se libre mandamiento de pago contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) junto con los intereses moratorios generados por los honorarios fijados por el Inspector de Policía Municipal de Nilo al interior de la diligencia de secuestro practicada el 25 de febrero de 2019.

2. El documento que aportó el ejecutante para demostrar su acreencia es el siguiente:

2.1. Copia simple del Acta de Diligencia de secuestro de bienes muebles realizada por la Inspección de Policía Municipal de Nilo. (fls. 4 al 6)

3. Como fundamentos fácticos señala que el 25 de febrero de 2019 se llevó a cabo diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía Municipal de Nilo a través de la cual se fijó la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) por concepto de honorarios de Auxiliar de la Justicia al señor Álvaro Calderón Villegas, sin que a la fecha le hayan cancelado los mismos.

CONSIDERACIONES

Éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón a que el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que para los efectos de este código (C.P.A.C.A) prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, al siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o

de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Los requisitos formales del título ejecutivo, se refiere a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor y; los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Dicho lo anterior, en relación con los requisitos formales encuentra el Despacho que la parte ejecutante dentro del proceso no cumplió con la carga de integrar el título complejo que se pretende ejecutar, dado que incorpora únicamente con la demanda una copia simple del acta de diligencia de secuestro de bienes muebles realizada en cumplimiento de una comisión ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot llevada a cabo por la Inspección de Policía Municipal de Nilo el 25 de febrero de 2019, sin que dicho documento constituya una sentencia de condena, ni una providencia proferida dentro de un proceso de policía en los términos señalado en el artículo 422 ibídem y tampoco allegó junto a la citada demanda los anexos de los que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago contenida en la misma, esto es, la cuenta de cobro presentada ante el Ministerio de Defensa Nacional en la ciudad de Bogotá D.C con los soportes que acrediten la designación, el valor fijado y la diligencia realizada así como copia de los documentos personales (CC, Rut, Certificación de cuenta bancaria etc) conforme lo señaló el apoderado del Ministerio de Defensa en la diligencia.

Recuérdese que, frente a los requisitos sustanciales que deben cumplir los títulos ejecutivos para que puedan ser susceptibles de ejecución, *"la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ ha señalado el alcance de estos requisitos, en los siguientes términos:*

*La obligación es **expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones*

*La obligación es **clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido*

*La obligación es **exigible** cuando su cumplimiento no (sic) está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.² (Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo análisis observa el Despacho que el documento presentado como base de la obligación que aquí pretende ejecutarse lo constituye un acta de diligencia de secuestro de fecha 25 de febrero de 2019 celebrada dentro del proceso de Restitución de Inmueble radicado bajo el N° 25307-3333002-2018-00225-00 demandante Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y demandada Johana Patricia Bejarano Castro que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot mediante la cual se fija los honorarios de Auxiliar de la Justicia en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), de la que no se deriva una obligación clara, expresa y menos exigible, en razón a que su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que la haga exigible, razón por la cual, este Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado, sin que lo anterior exonere al auxiliar de la justicia Álvaro Calderón Villegas de la obligación de presentar la cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa con el lleno de los requisitos mencionados anteriormente y en caso de que no sea

¹ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

² Tribunal Administrativo del Cauca, 29 de Marzo de 2012, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz Exp. 25307-3333-003-2019-00131-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: ÁLVARO CALDERON VILLEGAS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

cancelada dicha obligación acuda ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot para reclamar el pago de los honorarios que se causaron dentro del proceso de Restitución de Inmueble que allí se adelanta, puesto que estos constituyen parte de las costas de dicho proceso, máxime que los honorarios fijados por el Inspector son provisionales y es el Juez de Conocimiento quien señalará los honorarios definitivos de los auxiliares de la justicia una vez hayan finalizado su cometido en los términos previstos en el artículo 363 del C.G.P.,³ cuya ejecución se podrá exigir sin necesidad de formular nueva demanda con base en la sentencia proferida ante el juez que la emite y dentro del mismo expediente en que fue dictada según lo prevé el artículo 306 ibídem, pues lo señalado en dicho artículo se aplica para obtener ante el mismo juez el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

Adicionalmente, este Operador Jurídico considera pertinente destacar que en relación con lo anterior, no procedía la inadmisión de la demanda ejecutiva, sino denegar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, la misma sólo debe inadmitirse ante la ausencia de requisitos formales, no así para conformar el título ejecutivo (Requisitos sustanciales).


Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:



PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por ALVARO CALDERÓN VILLEGAS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 09 de mayo de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 16 del 10 de mayo de 2019.</p>  <p>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

Art

³ "Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. **El juez**, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, **señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas**. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos". (Negrilla y Subrayado fuera del texto)



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO
DEMANDADO: EMPRESA DE AGUA DE GIRARDOT
RICAURTE Y LA REGIÓN S.A E.S.P-ACUAGYR
S.A E.S.P
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00204-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el demandante visible a folio 253 del expediente y una vez revisado este, se evidencia que a la fecha la Cámara de Comercio de Bogotá no ha allegado la documental solicitada mediante Oficio N° 0128 del 25 de febrero de 2019 (fl. 252), en consecuencia, se ordena por secretaria requerir a la parte demandada para que manifieste dentro del término de diez (10) días, si desea insistir en el recaudo de la prueba decretada, toda vez que fue quien solicitó la práctica de la misma.

Una vez vencido el término anterior, de insistir en la práctica de la prueba, por secretaria deberá reiterarse inmediatamente el Oficio N° 0128 del 25 de febrero de 2019 advirtiendo lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P, por el contrario de no pronunciarse dentro de este término se tendrá por desistida y se continuará con el trámite procesal pertinente. Requierase al apoderado de la parte demandada para que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del art. 78 ibídem preste su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **09 de mayo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **16 del 10 de mayo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	MAURICIO PIÑEROS MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
RADICACIÓN:	25307-3333003-2019-00156-00

Procede el Despacho a ocuparse de la demanda que en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política ha presentado MAURICIO PIÑEROS MARTÍNEZ contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

Pretende el demandante con esta acción Constitucional que se ordene el cumplimiento del artículo 4 de la Ley 675 de 2001 *"Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal"*.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991 consagró en el artículo 87 la acción constitucional denominada acción de cumplimiento para que cualquier persona pudiese exigir directamente el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, ante autoridad judicial. Norma ésta que fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, en la que se contemplan los principios, competencia, procedimiento, etc., para materializar el ejercicio de la citada acción.

Dentro de tales preceptivas, cabe destacar para el caso los artículos 8 y 10, por cuanto éste señala los requisitos de la solicitud o demanda de la acción de cumplimiento, y el primero desarrolla sustancialmente las condiciones para cumplir una de esas exigencias. Veamos:

El numeral 5º del artículo 10 en cita señala que a la solicitud deberá acompañarse **prueba de la renuencia**, esto es, al juez debe demostrársele que a la autoridad que se dice incumplida se le solicitó previamente el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, en los términos exigidos por el artículo 8º ibídem. Reza el inciso segundo de esta última disposición:

"Art. 8º. Procedibilidad. ...

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá **que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal** o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda..."*

De tan clara disposición, referida también en el numeral 3 del artículo 161 del C.P.A.C.A., fácilmente se concluye que para que se configure la renuencia se requieren dos componentes, a saber: (i) la solicitud de cumplimiento elevada ante la autoridad y (ii) que la autoridad se haya ratificado expresamente en su incumplimiento o que no haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

En cuanto al primer componente, esto es, solicitud que se dirija a la autoridad con el objeto de constituir la renuencia, debe contener: a) petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, o de ambos, según el caso; b) La norma cuyo cumplimiento se pretende debe determinarse con toda precisión; y c) También debe decirse a la autoridad el motivo por el cual se le está pidiendo el cumplimiento de esa determinada disposición legal o administrativa.¹

Ello porque el sentido de tal exigencia de procedibilidad de la acción de cumplimiento no se encuentra en razón distinta a que el legislador quiso que previo a acudir a la vía jurisdiccional, se le diera la oportunidad a la autoridad o particular con funciones públicas para que cumpliera el deber legal demandado, y sólo si insiste en su incumplimiento es posible acudir ante el juez para que sea éste el que mediante decisión judicial decida si le corresponde o no el cumplimiento de dicho mandato.

De manera que, resulta lógico exigir que a dicha autoridad se le diga precisamente cuál es la norma concreta cuyo cumplimiento se quiere, porque sólo de esta manera hay una conminación real al cumplimiento material y efectivo de su deber, pues de lo contrario éste resultaría etéreo y de difícil exigencia en el estrado judicial.

De otro lado, la misma norma transcrita también señala los eventos en que se considera que el Accionado ha sido renuente a cumplir lo pedido, a saber: a) cuando se ratifica expresamente en su incumplimiento; b) cuando transcurridos diez (10) días siguientes a la solicitud con los requisitos señalados, no la ha contestado.²

En el presente caso, se evidencia que no obra solicitud de cumplimiento del deber legal o administrativo presentado previamente ante la Accionada, situación que impide acreditar el requisito de manera completa y en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y en el numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, ante la falta de prueba del requisito de procedibilidad fijado por el legislador para la acción de cumplimiento, ya explicitado, y por autorizarlo expresamente la parte final del inciso primero del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se dispondrá el Rechazo de Plano de la demanda. La norma en cuestión es enfática al ordenar que:

"...En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la

¹ Auto de Noviembre 13 de 2003. CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. C.P. DARIO QUIÑONEZ PINILLA. Rad. 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU). Actor: COOTRANSKENNEDY LTDA. Demandado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

² Ibidem

excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano**" (negritas y subrayas fuera del texto)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la acción de cumplimiento presentada por el señor MAURICIO PIÑEROS MARTÍNEZ contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

SEGUNDO: Comunicar a los interesados en la forma y términos indicados en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.


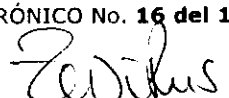
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 09 de mayo de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 16 del 10 de mayo de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART